

310.28
EXP. N.º167 de 20 de septiembre de 2024
INFRACCIÓN

1170----

10 OCT 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0068 de 16 de enero de 2012, expedida por CARSUCRE, se concedió un instrumento ambiental enunciando el nombre de dicho instrumento como “Licencia Ambiental” a la Asociación Unión Productora de Piedra Caliza UNIPIEDRA, representada legalmente por el señor ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES, beneficiario de la minería de Hecho No FHK-111 de INGEOMINAS, para las actividades de Explotación de Piedra caliza, en reconocimiento de una minería de hecho, la cual está localizada en la vereda o corregimiento Costa Azul en jurisdicción del municipio de Toluviejo (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Auto No 0042 de 10 de enero de 2019, expedido por CARSUCRE, se DISPUSO:

“PRIMERO: ORDENESE dejar sin efecto la resolución No 0068 de 16 de enero de 2012, en cuanto al nombre dado al acto administrativo puesto que se conservara incólume la literalidad de su resuelve con excepción de la enunciación “Licencia Ambiental”, en cuyo lugar se entenderá escrito “Medidas Ambientales”, de tal forma que el proyecto no se ve afectado en su ejecución por la modificación literal del acto administrativo que lo ampara expedido por esta autoridad ambiental. Así mismo se le hará saber a La Asociación Unión Productora de Piedra Caliza – Toluviejo, que debe tramitar el instrumento de Licencia Ambiental, dado que el reconocimiento de minería de hecho mutó a contrato de concesión minera No FHK-111, tal como se acredita en el expediente obrante a folios 356 a 363, para lo cual se le concede el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (...).”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante oficio de radicado interno N°1497 de 1° de marzo de 2022 envió a esta Corporación, para conocimiento y fines pertinentes copia de la Resolución VSC – 825 de 23 de julio de 2021 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N°FHK-111 y se toman otras determinaciones”.

Que mediante Resolución N°0598 de 24 de marzo de 2022, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No 0068 de 16 de enero de 2012 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la Unión de Productores de Piedra Caliza – UNIPIEDRA identificada con NIT 823003284-4 a través de su Representante Legal, que le QUEDA PROHIBIDO adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No FHK-11 so pena de imponer las medidas preventivas y

1170- --- 10 OCT 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **REMITASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento** **creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE**, practique visita al sitio de interés y determine el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, en el sentido de verificar si continúan realizando las actividades mineras en el área del contrato de concesión N° FHK-111. Así mismo, deberán verificar si existen pasivos ambientales, en caso afirmativo establecer las medidas compensatorias para la restauración del área intervenida.”

Que mediante oficio de radicado interno N°3632 de 20 de mayo de 2022 la Agencia Nacional de Minería remitió el informe e visita de fiscalización integral PARM N°478 de 6 de mayo de 2022 con motivo de la inspección técnica para el recibo del área del contrato de concesión N°FHK-111.

Que mediante oficio de radicado interno N°5889 de 25 de agosto de 2022 el señor ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES da respuesta a la Resolución N°0598 de 24 de marzo de 2022, y manifiesta que la asociación APROCAL no es quien está explotando el área sino los señores EDWIN CHAMORRO SARMIENTO y otros.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 12 de octubre de 2022 al área y rindió el informe de visita N°0228 de 9 de noviembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

5.1. De acuerdo a resolución VSC No. 000865 del 23 de julio de 2021 emitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM) se dispuso: Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. FHK-111 cuyo titular es la Unión Productora de Piedra Caliza- UNIPIEDRA, identificada con Nit No. 823003284-4

5.2. En las coordenadas E:850903; N:1538151 Se identificaron 6 personas que adelantaban actividades de extracción de material de forma artesanal, es decir empleando herramientas de uso manual como picos y palas, NO se evidencia maquinaria y equipos operando en el área de UNIPIEDRAS, Las personas que se encontraron en este frente manifestaron ser miembros de ASOPROCALTOL.

5.3. En las coordenadas E:850923; N:1538182 se evidencia frente de explotación inactivo, en donde las actividades mineras estarían temporalmente suspendidas, se observa una cobertura vegetal dispersa, lo que indica que se ha dado una regeneración natural del área circundante de este frente de explotación, se evidencia inestabilidad de taludes y riesgo potencial de desprendimiento y caída de bloques.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 5.4.** *No se evidencian afectaciones ocasionadas por aprovechamiento forestal, ni hay emisión de partículas contaminante a la atmósfera, puesto que no se identificó tránsito de maquinaria mecanizada, y las labores mineras que se adelantan terceros, presuntamente miembros de ASOPROCALTOL en el área del Contrato de Concesión No. FHK-111 se desarrollan de forma artesanal, tampoco se evidencian fuentes hídricas cercanas que estén siendo afectadas por el desarrollo de estas actividades.*
- 5.5.** *Los impactos ambientales del componente Abiótico, están asociado al recurso suelo, dado que se la remoción de la capa vegetal y el suelo, que se ha desarrolla en el área del Contrato de Concesión No. FHK-111 ha acelerado los procesos erosivos, el componente paisajístico también se ha visto afectado dado que ha cambiado la morfología del terreno en el área intervenida. (...)"*

Que mediante Auto N°0003 de 13 de enero de 2023, se ordenó desglosar del expediente N°909 de 2 de noviembre de 2011, la Resolución N° No. 0068 de 16 de enero de 2012, la Resolución N°0598 de 24 de marzo de 2022, oficio de radicado interno N°3632 de 20 de mayo de 2022, oficio de radicado interno N°5889 de 25 de agosto de 2022 e informe de visita N°0228 de 9 de noviembre de 2022, en copias dejando las originales en el expediente N°909 de 2 de noviembre de 2011. Para abrir expediente de infracción ambiental.

Que en cumplimiento a lo anterior, se conformó el presente expediente de infracción N°167 de 20 de septiembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

AUTO No. 1170----10 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

1170-10 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

310.28
EXP. N.º167 de 20 de septiembre de 2024
INFRACCIÓN

1170-
10 OCT 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°167 de 20 de septiembre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO – ASOPROCALTOL, identificada con NIT 901626054-3, a través de su representante legal, por realizar actividades de extracción de material de forma artesanal en las coordenadas E:850903 N:1538151 localizadas en la vereda Costa Azul del Municipio de Toluviejo, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente N°167 de 20 de septiembre de 2024 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica en las coordenadas E:850903 N:1538151 localizadas en la vereda Costa Azul del Municipio de Toluviejo, para verificar si la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO – ASOPROCALTOL, se encuentra realizando actividades de extracción de material, para lo cual deberán rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO – ASOPROCALTOL, identificada con NIT 901626054-3, a través de su representante legal, por realizar actividades de extracción de material de forma artesanal en las coordenadas E:850903 N:1538151 localizadas en la vereda Costa Azul del Municipio de Toluviejo, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2013 y el informe de visita N°0228 de 9 de noviembre de 2022, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMITIR el expediente N°167 de 20 de septiembre de 2024 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica en las coordenadas



310.28
EXP. N.º 167 de 20 de septiembre de 2024
INFRACCIÓN



1170-
10 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

E:850903 N:1538151 localizadas en la vereda Costa Azul del Municipio de Toluviejo, para verificar si la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO – ASOPROCALTOL, se encuentra realizando actividades de extracción de material, para lo cual deberán rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia.

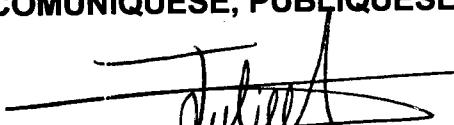
CUARTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO – ASOPROCALTOL, identificada con NIT 901626054-3, a través de su representante legal, en la Cra 6 Calle 9 - 27 Barrio Villa Ety del Municipio de Toluviejo, y al correo electrónico:clubdeboxeoelosgladiadores@gmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

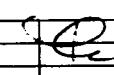
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|--------------------------------|---|
| Proyectó | Mariana Támaro Galván | Profesional Especializado S.G. |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.